



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas, informándole que mediante auto interlocutorio No. 289 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 90 del cinco (05) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 304

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Dora Cardona de Hoyos
Demandados: Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas Indeterminadas.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00109 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda y de sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Se ordenará la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.
2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del C.G.P, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



Luego, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, así como, los demandados ciertos cuya dirección se ignore, si a ello hubiere lugar.

3. Para el emplazamiento de personas indeterminadas, la parte demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como la Alcaldía Municipal de Pensilvania, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Toda vez que es de público conocimiento, en este punto es necesario indicar, que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda, además, una vez reciba respuesta al derecho de petición deberá aportar avalúo catastral expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debidamente actualizado. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DORA CARDONA DE HOYOS** en contra de las señoras **GRACIELA ISABEL CARDONA MURILLO, AMPARO CARDONA MURILLO, CONSUELO CARDONA MURILLO, ALBA INÉS CARDONA MURILLO, LUZ MARINA CARDONA MURILLO**, los señores **GERARDO CARDONA MURILLO, JAVIER ALFONSO CARDONA MURILLO, GUSTAVO CARDONA MURILLO, RODRIGO CARDONA MURILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El cual se hará por Secretaría en los términos y para los efectos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y artículo 375 del C.G.P, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

QUINTO: INSTÁLESE una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6 y 590 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

SÉPTIMO: INFORMAR a través de Secretaría, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Pensilvania, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) teniendo en cuenta que el bien es urbano, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda, además, una vez reciba respuesta al derecho de petición deberá aportar avalúo catastral expedido por Instituto Geográfico

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

Agustín Codazzi (IGAC), debidamente actualizado. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 96
Fecha: 16 de octubre de 2020

Secretaria _____